



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-129308-1

"Illesca Eva Susana y otro/a c/ Telefonía Argentina SA s/ Daños y perj. incump. contractual (exc. estado)"

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio de daños y perjuicios promovido por las señoras Eva Susana Illesca y Natalia Anahí Vitale contra la firma Telefónica Argentina Sociedad Anónima, la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul confirmó la resolución interlocutoria dictada por el señor juez de la instancia anterior quien- a su turno (v. res. de 17-4-2024), dispuso rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia federal opuesta por la legitimada pasiva.

Para así resolver, sostuvo, en suma, que el art. 4 de la Ley n.º 27078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de aplicación al caso, excepciona expresamente a las relaciones de consumo del ámbito de jurisdicción exclusiva del Fuero Federal razón por la cual, al no hallarse controvertido por las partes la naturaleza tuitiva del vínculo que las unió en los términos de la Ley n.º 24240, concluyó que la presente contienda debe ser dirimida por la justicia ordinaria (v. res. de 15-8-2024).

II. Contra esa forma de decidir se alza la sociedad accionada quien, mediante apoderado, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 30-8-2024), cuya concesión fue admitida en la instancia de grado a través de la providencia simple del día 5-9-2024.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 26-2-2024 con arreglo a lo dispuesto por los arts. 52 de la Ley n.º 24240; 27 de la Ley n.º 13.133; y 283 del ordenamiento civil adjetivo (notificada por intermedio del oficio librado el día 5-3-2025), procederé seguidamente a responderla anticipando, desde ahora, mi opinión contraria a la validez formal del decisorio impugnado,

cuya sola lectura basta, a mi modo de ver, para poner de manifiesto que fue dictado sin observar las formalidades del acuerdo previo del tribunal revisor y del voto individual de cada uno de los magistrados que lo integran de conformidad con las exigencias prescriptas por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Previo a exponer las razones que me inclinan a así concluir, deseo señalar que no escapa a mi análisis que las resoluciones dictadas en materia de competencia no revisten, en principio, carácter definitivo según los alcances del art. 278 del Código de rito (cfr. SCBA, causas C. 123.478, res. de 11-5-2020; C. 124.003, res. de 6-7-2020; entre otras); mas entiendo que median en el caso circunstancias de excepción que aconsejan apartarse de la regla de mentas en tanto la alzada, por los motivos que al efecto expuso, denegó la intervención de la Justicia Federal, lo que, en el *sub-lite*, podría producir un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior (cfr. SCBA, causas C. 126.708, res. de 24-4-2024; C. 126.163, res. de 4-7-2024; C. 127.302, res. de 20-12-2024; entre muchas más).

Dejando ello sentado, corresponde indagar ahora si la cuestión sometida a tratamiento de la Cámara de Apelación interviniente reviste carácter esencial, esto es, si de acuerdo a las modalidades del pleito resulta necesaria para alcanzar la correcta solución del litigio (cfr. SCBA, causas C. 101.296, sent. de 16-12-2009; C. 120.629, sent. de 7-3-2018; C. 122.556, sent. de 15-7-2020; entre tantas más); extremo que también encuentro patentizado en la especie.

En efecto, conforme se desprende del entramado fáctico- jurídico habido en estos obrados (v. escrito de demanda de 6-2-2024 y su réplica de 11-3-2024) el reclamo indemnizatorio pretendido por las señoras Eva Susana Illesca y Natalia Anahí Vitale se funda en la supuesta interrupción del servicio de telefonía fija prestado por la empresa demandada lo cual, inexorablemente, implica la actuación al caso en juzgamiento de una norma de carácter nacional como lo es la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones antes mencionada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-129308-1

En ese contexto, no abrigo dudas en considerar que el rechazo de la mentada excepción de incompetencia opuesta por Telefónica Argentina S.A. en razón de la materia federal reúne la nota de esencialidad antes referida motivo por el cual, como dejé dicho, se impone el cumplimiento de las exigencias del acuerdo y voto individual que el art. 168 de la Carta local requiere como condición de validez de las decisiones judiciales.

No es ocioso rememorar con relación a la temática que me convoca que ese Superior Tribunal de Justicia, a la hora de decidir en el marco de una plataforma competencial que guarda cierta similitud con la que aquí se presenta, dispuso que:

"Si el pronunciamiento de la Cámara que declara la incompetencia de la justicia provincial para entender en las actuaciones y ordena la remisión a la justicia federal, fue dictado sin observar la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces, corresponde decretar su anulación, dado que reviste carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial" (cfr. SCBA, causa C. 84.823, res. de 5-10-2005); lo cual concurre a convalidar la solución invalidante que, desde mi óptica, corresponde adoptar en el caso que recibo en vista.

IV. En mérito de las reflexiones hasta aquí vertidas y teniendo especial consideración en la infracción de las garantías constitucionales en juego, propongo, como anticipé, que esa Suprema Corte debería anular oficiosamente la sentencia interlocutoria impugnada y devolver las actuaciones al tribunal de grado para que, integrado como corresponda, dicte un nuevo fallo.

La Plata, 7 de mayo de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/05/2025 00:02:21